

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/2015/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Lista con el número de beneficiarios de cada programa social.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información incompleta.

**¿Qué respondieron los sujetos
obligado?**

Proporcionó un listado con el nombre de cada programa social y el número de beneficiarios.

Sujetos obligados:

Secretaría de Desarrollo Humano,
Dirección General de Bienestar
Social y Coordinación Estratégica
de Gabinete, todas de San Nicolás
de los Garza, Nuevo León.

Fecha de sesión

21/02/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

SOBRESEE el procedimiento de mérito, toda vez que los sujetos obligados durante la substanciación del recurso, modificaron el acto recurrido, al allegar la información faltante; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de revisión: **RR/2015/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujetos obligados: **Secretaría de Desarrollo Humano, Dirección General de Bienestar Social y Coordinación Estratégica de Gabinete, todas de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/2015/2023**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 3-tres de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 16-dieciséis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, los sujetos obligados brindaron respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho de la Ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2015/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción IV de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información incompleta.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 19-diecinueve de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al representante de los sujetos obligados, rindiendo de **forma extemporánea**, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 17-diecisiete de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de

materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 1-uno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambos omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 15-quinze de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis

judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito una lista con el número de beneficiados por cada programa social.”

B. Respuesta

Los sujetos obligados, proporcionaron un listado con el nombre de cada programa social y el número de beneficiarios, sin señalar el período al cual correspondía esa información, como enseguida se muestra:

Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25, 60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, y conforme a la información proporcionada por la SECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENESTAR SOCIAL y COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DE GABINETE, con base a las atribuciones y facultades que le otorgan los artículos 40, 54 Y 51 respectivamente del reglamento orgánico del municipio de San Nicolás se le notifica que:

Información solicitada: Solicito una lista con el número de beneficiados de cada programa social.

Respuesta:

Lista con el número de beneficiados de cada programa social.

LISTA DE BENEFICIADOS	
PROGRAMA SOCIAL	BENEFICIADOS
VIVE ORIENTE	7
VIVE ARBOLEDAS	22
SAN NICO PLUS	36
ADIÓS GORDITO	10
BRIGADA	163
ALCALDE POR UN DÍA	9
CONCURSO DE ORATORIA	6
CONCURSO DE HIMNO DE SAN NICOLÁS	3
ENTREGA DE ÚTILES ESCOLARES	5000
ENTREGA DE BOLSITAS DE DULCES	30000
ENTREGA DE PINTURA	97
CONCURSO DE FOTOGRAFÍA	6
CONCURSO DE DISFRACES	9
CONCURSO PINCELADAS DE COLOR	15

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 16 de Noviembre de 2023

GRUPOS DE EMPRENDEDORAS	2888
EXPO MUJER	4986
MUJER CREATIVA	481
TALLER Y CURSO CEBIM	1140
RED DE MUJERES	2539
MUJER UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	2073
EL PODER DE SER NIÑA	104
SERVICIO PARA ATENDER A LA MUJER	831
CINE DEBATE PROGRAMA	369
CIRCULO DE LECTURA	419
PUEBOS VIOLETA	458
CREANDO LAZOS	305
PLATICAS PREVENTIVAS SOBRE ADICCIONES Y ABUSO SEXUAL INFANTIL	1377
ENTRE AMIGOS SOMOS IGUALES	1066
ESTANCIAS INFANTILES	1294
CAVF (CENTRO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR)	257
SUPINNA SAN NICOLÁS DE LOS GARZA (SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES)	575
ATENCIÓN PSICOLÓGICA	690
TERAPIA DE REHABILITACIÓN	2033
SUPÍRATE Y COMPÁRTE	115
MANUALIDADES	69
REALÍZATE CON BIENESTAR	129
AME APOYO MORAL Y ESPIRITUAL	22
APRENDE, EMPRENDE GANA	40
ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE	34639
ATENCIÓN AL ADULTO MAYOR	8266
RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL	2290

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La entrega de información incompleta”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el recurrente expresó que solicitaba le entregaran la información completa, ya que faltaba la del año inmediato anterior.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León,

aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió a los sujetos obligados, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo a los sujetos obligados, rindiendo en **forma extemporánea** su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: **INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN**

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.^[1]

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que los sujetos obligados, manifestaron medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Ampliaron su respuesta, precisando que, la información proporcionada en la respuesta corresponde al año inmediato anterior, atendiendo a que en la solicitud inicial el solicitante no señaló periodo respecto del cual requería la información, por lo que el término que corresponde a la información que le fue entregada, es el que refiere el criterio del INAI bajo la clave de control número 3/19, de rubro Periodo de búsqueda de la información. *Cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información, se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contando a partir de la fecha de recepción de la solicitud.*

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

Los sujetos obligados allegaron como elemento de prueba de su intención, el **documento electrónico** consistente en: respuesta a la solicitud de información notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

^[1] Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 661

del Estado de Nuevo León, por así disponerle esta última en su numeral 175, fracción V.

(a) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, tenemos que el procedimiento de mérito **quedó sin materia**, en virtud de que los sujetos obligados, durante el procedimiento, atendieron el requerimiento del particular, variando el acto recurrido, por las siguientes consideraciones.

El particular requirió a la autoridad, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Los sujetos obligados, proporcionaron un listado con el nombre de cada programa social y el número de beneficiarios, sin señalar el período al cual correspondía la información, como enseguida se muestra:

Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25, 60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, y conforme a la información proporcionada por la SECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENESTAR SOCIAL y COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DE GABINETE, con base a las atribuciones y facultades que le otorgan los artículos 40, 54 y 53 respectivamente del reglamento orgánico del municipio de San Nicolás se le notifica que:

Información solicitada: Solicito una lista con el número de beneficiados de cada programa social.

Respuesta:

Lista con el número de beneficiados de cada programa social.

PROGRAMA SOCIAL	BENEFICIADOS
VIVE ORIENTE	7
VIVE ARBOLEDAS	22
SAN NICO PLUS	36
ADIÓS GORDITO	10
BRIGADA	163
ALCALDE POR UN DÍA	9
CONCURSO DE ORATORIA	6
CONCURSO DE HIMNO DE SAN NICOLÁS	3
ENTREGA DE UTILES ESCOLARES	5000
ENTREGA DE BOLSITAS DE DULCES	30000
ENTREGA DE PINTURA	97
CONCURSO DE FOTOGRAFÍA	6
CONCURSO DE DISFRACES	9
CONCURSO PINCELADAS DE COLOR	15

SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, a 16 de Noviembre de 2023

GRUPOS DE EMPRENDEDORAS	2888
EXPO MUJER	4996
MUJER CREATIVA	481
TALLER Y CURSO CEBIM	1148
RED DE MUJERES	2539
MUJER UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	2073
EL PODER DE SER NIÑA	104
SERVICIO PARA ATENDER A LA MUJER	831
CINE DEBATE PROGRAMA	369
CIRCULO DE LECTURA	419
PUERTA VIOLETA	458
CREANDO LAZOS	395
PLATICAS PREVENTIVAS SOBRE ADICCIONES Y ABUSO SEXUAL INFANTIL	1377
ENTRE AMIGOS SOMOS IGUALES	1066
ESTANCIAS INFANTILES	1294
CAVI (CENTRO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR)	257
SIPINNA SAN NICOLÁS DE LOS GARZA (SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES)	575
ATENCIÓN PSICOLÓGICA	690
TERAPIA DE REHABILITACIÓN	2093
SUPERATE Y COMPARTE	115
NSANUALIDADES	69
REALÍZATE CON BIENESTAR	129
AME APOYO MORAL Y ESPIRITUAL	22
APRENDE, EMPRENDE GANA	40
ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE	14639
ATENCIÓN AL ADULTO MAYOR	8286
RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL	2230

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad lo puntualizado en el considerando tercero, inciso b), de la presente resolución, motivo por el cual precisó como acto recurrido **la entrega de información incompleta.**

Por su parte, dentro del informe justificado, los sujetos obligados ampliaron su respuesta, aclarando que, la información proporcionada en la respuesta corresponde al año inmediato anterior, atendiendo a que en la solicitud inicial el solicitante no señaló periodo respecto del cual requería la información, por lo que el periodo de la información que le fue entregada, es el que refiere el criterio del INAI bajo la clave de control número 3/19, de rubro Periodo de búsqueda de la información. Cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información, se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contando a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Ante dicho escenario, se considera importante establecer que, al tener a la vista la solicitud de información, el particular no señaló un periodo específico del cual solicitaba la información, por lo que, atendiendo a lo previsto en el criterio emitido por el INAI bajo la **Clave de control:** SO/003/2019, de rubro **Periodo de búsqueda de la información**, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud³.

Por consiguiente, se tiene que durante la tramitación del actual asunto los sujetos obligados ampliaron su respuesta, precisando que la información que se puso a disposición del particular en la respuesta, consistente en un listado con el nombre de cada programa social y el número de beneficiarios, versa del 3-tres de noviembre de 2022-dos mil veintidós, al 3-tres de noviembre de 2023-dos mil veintitrés. Período de información que, según el criterio del INAI previamente aludido, es el que se debe entregar, cuando en la solicitud no se señale uno específico.

Aunado a lo expuesto, una vez que fue allegada a este órgano garante la respuesta en comento, se le dio vista de la misma a la parte promovente, a fin de que tuviera conocimiento de ésta, corriéndole traslado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se llevó a cabo, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que ya conoce la respuesta brindada por las autoridades; sin que éste hubiera realizado manifestación alguna en relación con la documentación proporcionada.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que los sujetos obligados, durante la sustanciación del actual asunto, proporcionó la información faltante, correspondiente al periodo respecto del cual corresponde la información entregada en la respuesta, atendiendo de manera completa la solicitud de información del particular.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado⁴.

Por consiguiente, como quedó acreditado en autos la autoridad atendió de forma completa la solicitud de información, en los términos precisados en los párrafos anteriores.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=periodo%20de%20busqueda>
⁴ http://www.hcni.gov.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de los sujetos obligados, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **SOBRESEE**, el recurso de revisión interpuesto en contra de los sujetos obligados, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de

conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. RÚBRICAS.